



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-34/2022

ACTORA: TERESA DE JESÚS
CAMARERO MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERO INTERESADO:
EDUARDO ALEJANDRO VEGA
YUNES

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Teresa de Jesús Camarero Morales, por propio derecho, en su carácter de secretaria general del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México¹, quien controvierte el acuerdo sobre cumplimiento de sentencia emitido por el Tribunal Electoral de dicha entidad,² el pasado cuatro de enero del dos mil

¹ En adelante Comité Directivo.

² En lo sucesivo Tribunal local o TEV.

veintidós³, dentro de los juicios ciudadanos identificados con las claves **TEV-JDC-532/2021 y acumulado TEV-JDC-533/2021**.

En dicho acuerdo, el Tribunal local declaró cumplida la sentencia dictada el quince de noviembre del dos mil veintiuno, en la cual, reencauzó las demandas a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del referido partido político⁴, para efecto que determinara lo que en derecho correspondiera.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Tercero interesado	8
TERCERO. Causal de improcedencia	10
CUARTO. Requisitos de procedencia	11
QUINTO. Estudio de fondo	13
1) Pretensión y síntesis de agravios	13
a) Inexistencia de la Comisión	13
2) Consideraciones del Tribunal local	14
3) Consideraciones de esta Sala Regional	15
RESUELVE	20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo controvertido al resultar **inoperante** el agravio de la actora, pues hace valer de nueva cuenta las mismas alegaciones que planteó en el juicio ciudadano **SX-JDC-1547/2021 y acumulado** del índice de esta

³ En lo sucesivo todas las fechas harán referencia al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante Comisión de Justicia.

Sala Regional, que enderezó contra la resolución de reencauzamiento dictada en los juicios ciudadanos locales con claves **TEV-JDC-532/2021 y acumulado TEV-JDC-533/2021**, además de no controvertir las consideraciones que sustentaron el acuerdo controvertido.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por la actora en su demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. Integración del Comité Directivo Estatal. El once de noviembre del dos mil veinte, mediante asamblea nacional extraordinaria, fue designado por la Comisión Permanente Nacional del Partido Fuerza por México⁵, Eduardo Alejandro Vega Yunes, como presidente propietario del Comité Directivo Estatal del referido instituto político en Veracruz.⁶

3. Incompatibilidad de cargos. Mediante sesión extraordinaria de quince de marzo del dos mil veintiuno, la Comisión Nacional declaró la incompatibilidad del ejercicio de un cargo de dirección

⁵ En adelante Comisión Nacional.

⁶ En adelante Comité Directivo.

partidista en cualquiera de sus niveles, con el registro de una candidatura para el proceso electoral 2020-2021.

4. Declaración de incompatibilidad. En la fecha referida en el punto anterior, la Comisión Nacional declaró la incompatibilidad de Eduardo Alejandro Vega Yunes para desempeñarse como presidente del Comité Directivo Estatal, derivado de que se encontraba conteniendo como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el 08 distrito electoral federal.

5. Por ese motivo, en su momento, Jacqueline García Hernández ocupó el cargo de presidenta interina del Comité Directivo.

6. Sesión extraordinaria urgente. El veintinueve de agosto del dos mil veintiuno, la Comisión Nacional acordó reintegrar a Eduardo Alejandro Vega Yunes como presidente del Comité Directivo, lo cual fue informado, en su oportunidad, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

7. Pérdida de registro del partido Fuerza por México. Mediante acuerdo INE/JGE177/2021, de treinta de agosto siguiente, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁷ emitió el acuerdo en cita y, entre otros aspectos, declaró la pérdida de registro como partido político nacional de Fuerza por México al no obtener en la elección federal de diputados, el porcentaje de votación requerido para conservar su registro como tal.

⁷ En adelante INE.

8. Acuerdo de designación. El cuatro de octubre del dos mil veintiuno, la encargada del despacho de la mencionada Dirección Ejecutiva reiteró la inscripción de Eduardo Alejandro Vega Yunes como presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México, en Veracruz, con efectos a partir del veintinueve de agosto.

9. Demandas de juicio ciudadano. El siete de octubre del dos mil veintiuno, Teresa de Jesús Camarero Morales, en su carácter de Secretaria General del Comité Directivo en Veracruz y otra persona, presentaron demandas de juicio ciudadano dirigidas a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

10. Acuerdo de Sala Superior. El catorce de octubre del dos mil veintiuno, derivado de las demandas citadas con antelación, la Sala Superior dictó Acuerdo dentro de los expedientes SUP-JDC-1330/2021 y SUP-JDC-1332/2021 acumulados, en el que determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer de los referidos juicios ciudadanos.

11. Recepción de constancias. El dieciocho de octubre siguiente, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, se recibió la documentación precisada en el párrafo que antecede, misma que dio origen a los juicios ciudadanos **SX-JDC-1504/2021 y su acumulado SX-JDC-1505/2021.**

12. Reencauzamiento al Tribunal local. El veinte de octubre del dos mil veintiuno, esta Sala Regional determinó reencauzar los citados juicios ciudadanos al Tribunal local, para efecto que resolviera conforme a derecho, debido a que el acto no era definitivo.

13. Juicios ciudadanos locales. En cumplimiento a lo determinado por esta Sala Regional, quedaron radicados en el Tribunal local, los juicios ciudadanos bajo los expedientes con las claves **TEV-JDC-532/2021 y acumulado TEV-JDC-533/2021.**

14. Sentencia local. El quince de noviembre del dos mil veintiuno, el Tribunal local determinó reencauzar la controversia a la jurisdicción de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido Fuerza por México, debido a que el acto impugnado carecía de definitividad y firmeza, además de no justificarse el *per saltum*.

15. En dicho reencauzamiento, el Tribunal local ordenó a la referida Comisión que, emitiera una resolución conforme a sus atribuciones y, hecho lo anterior diera aviso con lo resuelto.

16. Acuerdo impugnado. El cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal local emitió el acuerdo por el cual tuvo por cumplida la sentencia del Tribunal local precisada en el punto anterior.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación

17. Demanda federal. Inconforme con lo anterior, Teresa de Jesús Camarero González presentó juicio ciudadano ante el Tribunal local.

18. Recepción. El diecisiete de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación citado.

19. Turno. En la fecha referida, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-34/2022** y

turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

20. Radicación, Admisión y Cierre. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió el juicio, además al no existir diligencia pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción dejando el asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

21. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana, a fin de impugnar el acuerdo del Tribunal Electoral de Veracruz que tuvo por cumplida la resolución emitida en los juicios ciudadanos locales, en la cual, reencauzó su queja a la jurisdicción de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido Fuerza por México, y por territorio, pues dicha entidad federativa forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

22. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 4,

apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Tercero interesado

23. Se reconoce la calidad de tercero interesado del compareciente, ya que cumple con los requisitos de los artículos 12 y 17 de la Ley General de Medios según se explica a continuación.

24. Calidad. En el caso, tal requisito se cumple de conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, porque la persona que comparece es el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en Veracruz, cargo que la actora dice tener mejor derecho para ocupar.

25. Forma. En el escrito de comparecencia, el ciudadano hace constar su nombre y firma autógrafa, además de formular oposiciones a la pretensión de la actora.

26. Legitimación. En el caso, se cumple el presente requisito de conformidad con el artículo 12, párrafo 2, de la citada ley pues, Eduardo Alejandro Vega Yunes comparece personalmente, ostentándose como presidente del referido Comité.

27. Oportunidad. El artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

28. En la especie, la publicitación del presente medio de

impugnación transcurrió de las once horas del catorce de febrero a las once horas del diecisiete siguiente⁸, mientras que el escrito de comparecencia⁹ se presentó a las nueve horas con cuarenta minutos del diecisiete del referido mes, por lo que, su presentación fue oportuna.

TERCERO. Causal de improcedencia

29. El tercero interesado considera que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la frivolidad de la demanda.

30. Ello, al señalar que para controvertir el acuerdo de cumplimiento la actora utiliza una argumentación facciosa, carente de razón y de sentido, faltando a la verdad de los hechos con el propósito de hacer caer en el error a este órgano jurisdiccional.

31. Ahora, a consideración de esta Sala, dicha causal de improcedencia es **infundada** por las siguientes razones.

32. Para que un medio de impugnación resulte frívolo es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

33. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un juicio por

⁸ Tal como se advierte de las cédula y razón de publicitación del medio de impugnación que obra a fojas 022 a 024 del expediente principal en que se actúa.

⁹ Visible a foja 025 del expediente principal en que se actúa.

esa causa, es necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

34. En efecto, el escrito de demanda señala con claridad el acto reclamado y aduce los agravios que, en concepto de la parte actora, le causa el acuerdo impugnado, por lo que, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que, como se adelantó, no se surte la causal invocada.

35. Además, el tercero interesado hace valer la presunta frivolidad de la demanda por la intrascendencia de los hechos señalados o el defecto de los agravios, lo cierto es que, precisamente, ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.

36. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **33/2002**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**¹⁰.

CUARTO. Requisitos de procedencia

37. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

38. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan los nombres y firmas de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; mencionan los hechos materia de la impugnación; y expresan los agravios que estimaron pertinentes.

39. Oportunidad. El presente juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, porque la resolución impugnada fue emitida el cuatro de febrero, y notificada de manera personal a la actora el ocho siguiente;¹¹ por tanto, si la demanda se presentó el once del referido mes, es incuestionable su promoción oportuna, tomando en cuenta que el plazo transcurrió del nueve al catorce de dicho mes, pues los días doce y trece deben ser descontados al tratarse de días inhábiles por corresponder a sábado y domingo, respectivamente, y al no estar relacionado el presente asunto con algún proceso electoral.

40. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos ya que la actora promueve por propio derecho, en su calidad de secretaria general del Comité Directivo, además de haber sido parte actora en la sentencia impugnada, siendo aplicable la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO**

¹¹ Consultable en las fojas electrónicas 928 y 929 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.¹²

41. Definitividad. Se cumple con el citado requisito, toda vez que la legislación electoral del Estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra el acuerdo reclamado del Tribunal local, máxime que el artículo 381 del Código Electoral de la citada entidad federativa, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas.

42. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

1) Pretensión y síntesis de agravios

43. La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado y, en plenitud de jurisdicción deje sin efecto el nombramiento de Eduardo Alejandro Vega Yunes como presidente del Comité Directivo.

44. Para alcanzar su pretensión, la actora hace valer el siguiente agravio:

a) Inexistencia de la Comisión

45. A juicio de la actora, el Tribunal local debió asumir plenitud de jurisdicción y resolver la controversia, debido a que el partido

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

político nacional Fuerza por México, perdió su registro al no haber alcanzado por lo menos el 3%, del total de la votación en el pasado proceso electoral federal.

46. En ese sentido, refiere que resultó absurdo que el Tribunal local recurriera a la Comisión de Justicia, dado el estado en que se encontraba el partido Fuerza por México, esto es que conforme al acuerdo de treinta de octubre del dos mil veintiuno del Instituto Nacional Electoral, dicho ente político debía entregar al interventor designado por este los derechos y prerrogativas correspondientes al resto del ejercicio fiscal de la referida anualidad, conforme al Reglamento de Fiscalización.

47. De ahí que, a juicio de la actora el reencauzamiento que realizó el Tribunal local resultó una simulación jurídica puesto que al haber perdido su registro el mencionado partido únicamente contaba con personalidad y capacidad jurídica en temas de fiscalización, de conformidad con el resultando TERCERO del acuerdo INE/CG1569/2021.

2) Consideraciones del Tribunal local

48. Conforme a lo resuelto en la sentencia de veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno en los juicios ciudadanos locales TEV-JDC-532/2021 y acumulado se establecieron los efectos siguientes:

- Reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido Fuerza por México, para que de conformidad con sus Estatutos y Reglamento de Justicia Interna resolviera a través del

recurso de inconformidad o el que resultara idóneo en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de dicha resolución.

- La Comisión de Justicia, debía emitir su resolución acorde con las circunstancias específicas del caso, donde los plazos para resolver previstos en su normativa no debían ser agotados necesariamente.
- Hecho lo anterior, debía notificarse a las partes conforme a su normativa haciendo del conocimiento del Tribunal local dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurriese.

49. En acatamiento, la Comisión de Justicia emitió la resolución de las quejas FXM/CNJ/QO/017/2021 y FXM/CNJ/QO/018/2021, así como sus respectivas notificaciones a las partes, mismas que fueron remitidas al Tribunal local¹³.

50. De ahí que, el Tribunal local tuvo por cumplida su sentencia emitida en los juicios ciudadanos TEV-JDC-532/2021 y acumulado.

3) Consideraciones de esta Sala Regional

Inexistencia de la Comisión

51. Al respecto, esta Sala Regional estima **inoperante** el agravio de la actora relativo a que fue incorrecto que el Tribunal local reencauzara su demanda a la Comisión de Justicia del partido Fuerza por México, debido a que dicho ente político perdió su

¹³ Documentación que obra a foja 687 del cuaderno accesorio 1, del presente asunto.

registro en la pasada elección federal por no haber alcanzado el mínimo del 3% de la votación.

52. Se considera así, debido a que en el diverso juicio ciudadano SX-JDC-1547/2021 y acumulado, la actora controvertió ante esta Sala Regional la resolución del Tribunal local dictada en los juicios ciudadanos TEV-JDC-532/2021 y acumulado TEV-JDC-533/2021, por la cual reencauzó la demanda de la accionante a la Comisión de Justicia, haciendo valer el mismo agravio que ahora plantea.

53. Es decir, en aquel juicio ciudadano la actora controvertió el reencauzamiento ordenado por el Tribunal local en el sentido que, lo procedente era que dicho órgano jurisdiccional asumiera plenitud de jurisdicción para conocer del juicio debido a que el partido nacional Fuerza por México había perdido su registro y, por ende, la misma suerte corría para la Comisión de Justicia.

54. Sin embargo, en aquella ocasión esta Sala Regional estimó **infundado** el agravio debido a que, por una parte, con el reencauzamiento a la instancia partidista no se hizo nugatorio su derecho de acceso a la justicia, sino que por el contrario se privilegió como militante de un partido político su garantía de ser oída por la instancia partidista del ente político al que pertenece.

55. Además, se le explicó que, en aras de privilegiar la autodeterminación de los partidos políticos, es obligación de estos contar con una instancia que sea idónea para resolver las controversias que se susciten en su interior, tal como lo establece el artículo 39, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos.

56. Finalmente, se dijo a la actora que el proceso de liquidación del partido “Fuerza por México”, aún no concluía debido a que el acuerdo INE/CG1569/2021, por el cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del partido político nacional Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio del dos mil veintiuno, aún se encontraba en ejecución.

57. Además, se precisó que dicho acuerdo se encontraba impugnado ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por ende, en tanto no quedara firme, la Comisión de Justicia podía seguir actuado con base a sus atribuciones, razón por la cual no se tuvo por actualizado el principio de definitividad para efectos que conociera el Tribunal responsable *vía per saltum*.

58. De ahí que, haya estimado infundado el agravio expuesto.

59. Ahora bien, el agravio que hace valer en esta instancia resulta **inoperante** porque lejos de controvertir las razones por las cuales el Tribunal Local tuvo por cumplida su sentencia con la recepción de las constancias de la resolución de la queja intrapartidista, la actora reitera sus agravios contra el reencauzamiento que hizo el Tribunal Local. Es decir, nuevamente se queja de un acto que previamente ya había controvertido y respecto del cual esta Sala Regional señaló que no le asistía la razón en su agravio.

60. Al respecto, aplicando el principio “*Mutatis mutandis*”, resulta oportuno citar la Tesis Aislada **IV.3o.A.35 K**, del “IUS” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS**

INOPERANTES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS QUE FUERON OBJETO DE ANÁLISIS POR LA POTESTAD FEDERAL EN UNA DIVERSA Y ANTERIOR EJECUTORIA, DERIVADA DEL CITADO MEDIO DE DEFENSA”.¹⁴

61. Por otra parte, también se actualiza la **inoperancia** debido a que la actora no controvierte las consideraciones que sustentaron el acuerdo de cumplimiento de sentencia formulados por el Tribunal local.

62. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado¹⁵.

63. Es decir, los juzgadores deben leer detenida y cuidadosamente el ocurso, para que, de su correcta comprensión, advierta y atiende preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

64. Sin embargo, la regla anterior no es absoluta, pues es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro digital: 177091, Novena Época, Fuente: Tomo XXII, octubre de 2005, página 2292.

¹⁵ Véase Jurisprudencia 3/2000, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la jurisprudencia 2/98 “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

65. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

66. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

67. Empero, lo anterior no implica una regla general, debido a que no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, lo cual atentaría contra el equilibrio procesal.

68. Lo expuesto tiene apoyo en las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**¹⁶ y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”**¹⁷.

69. De ahí lo **inoperante** del agravio planteado

¹⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

¹⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

Conclusión

70. Por las razones expuestas, al haber resultado **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado y, en consecuencia, no procede asumir plenitud de jurisdicción como lo solicitó la parte actora.

71. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

72. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la actora y al tercero interesado; por **oficio o de manera electrónica**, con copia certificada de la presente determinación, al Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, 5, y, 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.